REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XX - Nº 586 Bogotá, D. C., miércoles, 10 de agosto de 2011 EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 277 DE 2011 SENADO, 154 DE 2010 CÁMARA

por el cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes.

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente

Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Ciudad.

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara,** *por el cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes,* en los siguientes términos:

Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley busca desarrollar el artículo 233 Constitucional en lo relacionado con la edad de retiro forzoso de los Magistrados de las altas corporaciones de justicia (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado). El proyecto de ley es pertinente, pues la Constitución nada dice sobre la edad, circunstancia que ha generado desacuerdos interpretativos como se verá, razón por la cual el legislador dentro de su cláusula de competencia puede regular de manera razonable el mencionado requisito.

Contenido del proyecto

El proyecto de ley determina que la edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la judicatura será de setenta años. Con relación a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura si bien la norma constitucional no los menciona, se considera que no existe obstáculo constitucional para incluirlos en el proyecto, pues la Carta Política otorga un rango jurídico semejante a todos los Magistrados de las Altas Cortes.

En un parágrafo se dispone que la norma se aplique también a los Magistrados de dichas Cortes que a la entrada en vigencia de la ley se encuentren en ejercicio de sus cargos.

Antecedentes y conveniencia del proyecto

La norma constitucional regula de manera abstracta un requisito para continuar en el ejercicio del cargo de Magistrado de las Altas Cortes y es el de no tener la edad de retiro forzoso. Al no ser esta señalada de manera concreta por el Constituyente Primario se hace necesario tener en cuenta la normativa existente. Sin embargo, el problema surge cuando la aplicación de estas normas conlleva soluciones contradictorias.

De esta manera se puede constatar que la ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 204 señala que *"hasta tanto no se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 4660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley".*

En efecto, se han originado posiciones encontradas acerca de la existencia de disposiciones que contengan la edad de retiro forzoso de los Magistrados de las Altas Cortes, así como argumentos a favor como en contra de la tesis de que la edad del retiro forzoso de 65 años contenida en el Decreto 1660 de 1978 (artículo 128) se aplica a todos los Magistrados de las Altas Cortes o sólo a aquellos que pertenecen a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado, únicos existentes antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.

La Corte Constitucional ha sostenido que no existe norma aplicable relacionada con la edad de retiro forzoso para los Magistrados de dicho Tribunal en los siguientes términos:

"2.3. *El hecho invocado por los ciudadanos que promovieron la recusación contra el Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra como* causal, *a saber, la edad actual del referido Magistrado, no encuadra bajo ninguno de los supuestos fácticos descritos en los artículos* 25 *y 26 del Decreto 2067 de 1991. En efecto, el aludido desconocimiento del mandato contenido en el artículo 233 de la Carta Política no forma parte de las causales de impedimento y recusación previstas en las normas aplicables. Además, ninguna ley ha fijado la edad de retiro forzoso de los Magistrados de la Corte Constitucional"*. (Auto 210 de 2003).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe vacío normativo alguno y que por el contrario la norma del Decreto 1660 de 1978 no solo se aplica a las Altas Cortes existentes a esa fecha, sino a aquellas contempladas en la Constitución Política de 1991.

En este fallo, la Sala de Conjueces negó un recurso de amparo al Consejero de Estado doctor Jaime Moreno García quien había recurrido a este mecanismo para continuar ejerciendo el cargo, pues no había cumplido aún los ocho años que señala la Constitución. Con miras a resolver lo de su reemplazo, ante el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a publicar la lista de elegibles.

La sala de conjueces de la Corte Suprema de Justicia señaló que la edad de retiro forzoso de 65 años es aplicable a la totalidad de los magistrados de las Altas Cortes y no solamente a aquellos miembros de los altos tribunales existentes antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 según una interpretación en la que se sostenía que en virtud de que el Decreto 1660 expedido bajo el rigor de la antigua Constitución sólo cobijaba a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, existentes para la época.

Para la Sala es evidente que si bien la Constitución y la ley Estatutaria de la administración de justicia nada dicen con relación a la edad de retiro forzoso, esta última señala (artículo 204) que mientras se regule el tema de las situaciones laborales y administrativas de los funcionarios judiciales debe aplicarse el Decreto 1660 que determina que la edad de retiro forzoso es de 65 años. Por tal razón concluye la Sala que no existe vacío normativo, pues la regla que debe aplicarse es la del Decreto 1660 de 1978 (artículo 128).

Como puede observarse, existen por lo menos dos interpretaciones con relación a la aplicación de la regla de retiro forzoso en relación a los Magistrados de las Altas Cortes. No establecer una edad de manera clara puede dar lugar a incesantes interpretaciones contradictorias con menoscabo de la seguridad jurídica; por lo tanto, es necesario que el Congreso de la República determine este criterio en desarrollo del artículo 233 de la Constitución Política.

Constitucionalidad del proyecto

Considerar que la norma se aplica a unos magistrados y no a otros genera de manera evidente una forma de discriminación para aquellos que no pueden seguir desempeñado sus cargos por haber cumplido los 65 años.

Por lo tanto, el presente proyecto de ley pretende terminar las divergencias interpretativas en torno a la normatividad aplicable como aquella según la cual la edad de retiro sólo es aplicable a los Magistrados de las corporaciones existentes para aquella época, es decir, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado. Esta última interpretación como se dijo desvirtúa el principio de igualdad consagrado en la Constitución, pues se deja de aplicar la misma normativa a situaciones semejantes. Como se sabe, las Altas Cortes en Colombia tienen un igual rango y así se puede concluir al observar los requisitos que establece la Constitución para ser elegido Magistrado, así como los periodos por los cuales son elegidos y la prohibición de reelección que rige para todos ellos. Además el artículo 233 establece claramente que los miembros de estas corporaciones permanecerán en sus cargos hasta la edad de retiro forzoso, lo cual más que sugerir, determina una igualdad jurídica de tales funcionarios, con lo cual se debe concluir que la norma que se establezca por parte del legislador debe cobijar, en estricto cumplimiento del texto de la Constitución, a la totalidad de dichos funcionarios, incluyendo a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura como antes se dijo.

A su vez, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-351 de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) que el hecho de que la nueva Constitución haya previsto eliminación del sistema vitalicio[1] para estos Magistrados y haya creado autoridades judiciales de este rango, obliga al Congreso de la República a regular el tema de la edad de retiro forzoso teniendo en cuenta los nuevos postulados constitucionales.

En este sentido debe recordarse que el Congreso de la República en el proceso democrático de creación de las leyes puede desarrollar las materias, que sin estar previstas directamente en la Constitución, no la contravienen; es así que al señalar una regla general en el artículo 233 sin que se hayan determinado todos sus alcances, le corresponde, en legítimo ejercicio de su poder de configuración legislativa, al Congreso señalar dichos alcances, y en este caso particular consagrar que la edad de retiro forzoso para los Magistrados de las Altas Cortes será de setenta años.

Por otro lado, es importante señalar que la Comisión de Expertos para la Reforma la Justicia recomienda aumentar la edad de retiro forzoso para estos funcionarios de 65 a 70 años por dos razones fundamentales: la primera porque a esa edad un Magistra-

[1] De acuerdo con el informe preliminar presentado por la Comisión de Expertos para la Reforma a la Justicia un análisis de derecho comparado arroja que las edades para retiro forzoso de los magistrados de las altas cortes está entre los setenta y setenta y cinco años: Uruguay y España (70 años); Paraguay, Chile y Argentina (75 años). En los Estados Unidos el periodo de los magistrados es vitalicio. Informe preliminar, 2010, p. 92.

do está en *"plena capacidad de producción jurídica y colmado de experiencia"* y por otro lado, según las estadísticas del DANE la edad de vida del colombiano se ha proyectado en 74 años[2].

La Corte en sentencia arriba citada expresa en relación a la razonabilidad de señalar una edad de retiro forzoso lo siguiente:

"los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad, ya que la teoría de la institucionalización del poder público distingue la función del funcionario, de suerte que éste no encarna la función, sino que la ejerce temporalmente, la función pública es de interés general, y en virtud de ello, la sociedad tiene derecho a que se consagren garantías de eficacia y eficiencia en el desempeño de ciertas funciones. Por ello es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos".

Proposición final

Con las anteriores consideraciones, propongo a la honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara,** *por el cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes*, con el texto aprobado en la Plenaria de Cámara.

Atentamente,

Jesús Ignacio García Valencia,

Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2010 CÁMARA

por la cual se desarrolla el artículo Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad de retiro forzoso para los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura es de setenta (70) años.

Parágrafo. Esta disposición cobija a los Magistrados de las referidas Corporaciones que actualmente se encuentren en ejercicio de sus cargos.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Edward Osorio Aguiar,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 16 de 2011

En Sesión Plenaria del día 15 de junio, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara,** *por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes*. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior de conformidad con el artículo 5° del Acto Legislativo número 01 de 2009, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 72, de junio 15, previo su anuncio el día 9 de junio de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 71.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

Bogotá, D. C., agosto 3 de 2011

Honorable Senador

JUAN MANUEL CORZO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, y acatando la Ley 5ª de 1992 en sus artículos 156, 157 y 158, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 51 de 2010 Senado,** *por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994*, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Trámite del proyecto

Iniciativa del Senador Juan Carlos Vélez Uribe, quien considerando la importancia del desarrollo de competencias en el idioma inglés de todos los educandos del país, acoge el proyecto de ley presentado por la ex Senadora Martha Lucía Ramírez en el año 2007, proyecto que surtió todo el proceso legislativo, siendo aprobado por el Congreso de la República, pero objetado por razones de inconveniencia por el Presidente de la República.

Proyecto radicado el 28 de julio de 2010, enviado a la Comisión Sexta del Senado en donde se me designó como ponente. Ponencia para primer debate radicada el 14 de diciembre de 2010, debatida y aprobada sin modificaciones en comisión el 31 de mayo de 2011, donde se me designó nuevamente como ponente para segundo debate.

2. Objeto del proyecto

El objeto del proyecto es priorizar la enseñanza del inglés como segunda lengua como uno de los objetivos comunes de todos los niveles de educación formal en cada uno de los niveles de educación formal.

La acelerada dinámica global contemporánea ha implicado que cada vez más un mayor número de Estados e individuos se comprometan con la implementación y el aprendizaje de herramientas que permitan la adecuada integración al conjunto de procesos que

[2] Informe Preliminar de la Comisión de Expertos de Reforma a la Justicia, 2010, p.p., 92,94. El documento del DANE que la Comisión cita es: "Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020".

devienen de la globalización 1.500 millones de personas hablan el idioma inglés en el mundo, de los cuales 1.125 millones son hablantes no nativos y 375 millones lo usan como lengua materna.

Siendo así, el desarrollo de habilidades y competencias que favorezcan el diálogo, la interacción y la integración social, económica, política y cultural, se constituye como una herramienta necesaria para la inserción exitosa en los mercados internacionales y determinante para el desarrollo regional, crecimiento socioeconómico de los países y sus ciudadanos y, sobre todo, para el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

El idioma inglés ha adquirido el estatus de lengua franca o internacional, lo que significa que ha sido el idioma adoptado para el entendimiento común. En el mundo moderno actual, el inglés es la primera lengua en Internet, la segunda más hablada y la más estudiada como segunda lengua. En la China, 600 millones de personas estudian inglés por ser un idioma que les permite realizar sus transacciones comerciales, al igual que les permite tener una lengua común en medio de la amplia gama de lenguas locales.

Este idioma se ha convertido en el vínculo de comunicación entre los hablantes del mundo de diferentes lenguas, particularmente, en el área de negocios y en la arena política, diplomática y académica. Adicionalmente, es reconocido como el idioma oficial para la negociación en múltiples esferas en las cuales nuestro país participa activamente, como las resultantes de la integración de mercados, la integración cultural y la integración social. Los tratados comerciales y los nacionales, como los realizados por la Unión Europea, se hacen en inglés y no propiamente por la influencia del Reino Unido en el resto de Europa, sino porque es el idioma neutro de igual acceso para tantos países con tantos idiomas.

De hecho, la importancia del idioma inglés es reconocida en Colombia como una prioridad. En términos del Ministerio de Educación, la enseñanza del inglés es una prioridad por ser una habilidad básica universal que facilita el acceso al conocimiento y permite la movilidad en el mercado laboral, que es una herramienta indispensable para poder insertarnos y competir en el mundo globalizado, por ser un requisito fundamental para acceder a tecnología de punta y a educación avanzada, porque el mejoramiento de las competencias en inglés es una estrategia central en los sistemas educativos de muchos países del mundo. Según datos del censo realizado en el año 2005, tan sólo el 4% del total de la población colombiana habla inglés.

De igual manera, para el sector privado en Colombia, el conocimiento del inglés resulta fundamental para el desarrollo de la actividad profesional. Para Lina de Brigard, representante de la firma Hunting and Selection, el inglés es necesario para el desempeño en cargos de alta gerencia en Compañías Multinacionales, donde se establece permanente interacción con otras subsidiarias, para el desempeño en áreas como Mercadeo, Tecnología, Finanzas y Gerencia, para el desenvolvimiento cotidiano en tanto el inglés se ha convertido en un MUST: Consumo Masivo, Farmacéutico, Industrial, Tecnológico, Telecomunicaciones, Servicios y, porque favorece el desempeño de ejecutivos con roles de impacto regional.

Finaliza Brigard afirmando que las tendencias del mundo moderno y la apertura de nuevos mercados exige el dominio de más de dos idiomas. Ejemplo: Mandarín, Árabe y Francés. Una persona actualizada no se esperará a la traducción, querrá ser punta de lanza en cualquier tema, el inglés es uno de ellos.

En el tema laboral sería también importante destacar que el país pierde permanentemente oportunidades laborales para personas de estratos medios y bajos por la falta de inglés. Lo anterior se aplica a sectores laborales en los cuales hay trabajadores que se desempeñan en trabajos con remuneración entre los 2 y 4 salarios mínimos, quienes tendrían muchas oportunidades en el sector de servicios, tal como en centrales de llamadas o servicios financieros u administrativos y de contaduría si tuvieran el inglés como lengua extranjera. Un ejemplo de ello es que en la Unión Europea el segundo idioma es el español, si también domináramos el idioma inglés tendríamos una ventaja comparativa para prestar servicios a Europa sobre Asia y África.

En la actualidad existe una limitante para la implementación de una política de bilingüismo en Colombia en la falta de profesores de nivel en Colombia. Es por ello que mediante este proyecto se busca subir el nivel de exigencia para ser profesor de inglés con lo cual no solo se mejora la calidad de la educación, también se abren mayores oportunidades laborales para profesores calificados de inglés.

De otra parte, estudios del MEN han mostrado que en Colombia sólo hay 500 mil personas que tienen el nivel de dominio B1 o superior. Es decir, tan solo el 1.2% de la población y el 3.5% de la Población en edad de Trabajar, PET. Esto representa para el país una gran pérdida de oportunidades laborales, que aunque atienden a un problema educativo general, no se pueden solucionar en el corto y mediano plazo con las estrategias pensadas para la educación básica y media. Permanentemente las empresas y los trabajadores invierten ingentes recursos para aprender inglés. Sin embargo los resultados no son satisfactorios para los interesados.

Lo anterior atiende a la multiplicidad, baja regulación y pobre calidad de la oferta para la enseñanza del inglés como lengua extranjera entre la población en edad de trabajar. Comúnmente se contrata la formación no formal en inglés en términos de horas de clase y no en términos de habilidades adquiridas y sin detenerse a observar el nivel de dominio del docente. En ese sentido, es necesario como estrategia nacional, entrar a regular mediante el Sistema de Formación de Calidad para el Trabajo, la oferta de educación no formal para el aprendizaje de los idiomas, especialmente el inglés; de tal forma que sea un requisito de obligatorio cumplimiento la certificación de calidad para poder ofrecer el servicio de enseñanza de idiomas.

Finalmente, dado que la medición de competencia que ofrece el Marco Común de Referencia tiene hoy en día una limitada oferta de pruebas y son de alto costo, es necesario que el ICFES desarrolle una prueba estandarizada al respecto de fácil acceso a los empleados y empleadores.

3. Marco normativo vigente en Colombia

La Ley 115 de 1994 establece como uno de los objetivos específicos de la educación primaria y secundaria el aprendizaje de una segunda lengua:

Artículo 21. ***Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria.*** Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

m) La adquisición de elementos de conversación y de lectura al menos en una lengua extranjera;

Artículo 22. ***Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria.*** Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

l. La comprensión y capacidad de expresarse en una lengua extranjera.

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 1850 de 2002, mediante el cual estableció que por lo menos el 80% de las intensidades semanales y anuales serán dedicadas al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

4. Deficiencias del régimen actual

En primer lugar, la Ley 115 de 1994 establece como objetivo el estudio de una segunda lengua, desconociendo la necesidad de nuestros estudiantes de aprender inglés como una herramienta indispensable para poder desarrollarse académica y profesionalmente.

En segundo lugar, pese a que la Ley 115 establece la enseñanza de una segunda lengua como un objetivo específico de la educación media, lamentablemente el aprendizaje de un segundo idioma, y particularmente del idioma inglés, ha sido tradicionalmente un derecho exclusivo para los estudiantes de instituciones privadas, constituyéndose como una herramienta a la cual logran tener acceso individuos privilegiados en la sociedad y, por consiguiente, como una herramienta que favorece la marginación laboral y académica de ciertos sectores.

En tercer lugar, debido a que los rectores de los colegios tienen la potestad de establecer la intensidad horaria de los contenidos obligatorios, en el PEI, Proyecto Educativo Institucional, muchos de ellos destinan únicamente pequeños espacios en el plan de estudios a la enseñanza de una lengua extranjera, olvidándose de la prioridad que esta herramienta comunicativa ha adquirido en el mundo globalizado de hoy.

Finalmente, la Ley 115 de 1994 deja por fuera al nivel preescolar, desaprovechando la potencialidad de aprendizaje que tienen los niños en sus primeros años de crecimiento, etapa en la cual la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de más edad.

5. Programa nacional de bilingüismo, Colombia bilingüe

Fundamentados en el mandato de la Ley 115 de 1994 referido a la obligatoriedad del aprendizaje de una segunda lengua extranjera, el Ministerio de Educación viene adelantando acciones dirigidas a apoyar a las secretarías de educación en la enseñanza de la segunda lengua.

Adicionalmente, diseñó el Programa Nacional de Bilingüismo, dirigido en una primera fase, a formar docentes y estudiantes de últimos grados de la educación formal para que logren un buen nivel escrito y oral del inglés.

El objetivo del Programa Nacional de Bilingüismo es el de formar ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en inglés, con estándares internacionalmente comparables, de tal forma que se inserten en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural.

Con la implementación del programa, se espera que se desarrolle la capacidad de las personas para lograr el manejo de una segunda lengua y por consiguiente poderse comunicar mejor, abrir fronteras, comprender otros contextos, apropiar saberes y hacerlos circular, entender y hacerse entender, enriquecerse y jugar un papel decisivo en el desarrollo del país. Lograr ciudadanos bilingües es una oportunidad para acceder a más conocimientos y oportunidades para ser más competentes y competitivos, y para mejorar la calidad de vida individual y colectiva.

Siendo así y enfocados en el diseño e implementación de programas que propendan por el crecimiento personal y colectivo del país y sus habitantes, el Programa Nacional de Bilingüismo se ha diseñado para fomentar competencias generales en los estudiantes: utilizar el inglés para expresar conocimientos y para ampliarlos, reconocer y expresar la individualidad y crecer como personas, interrelacionarse con otros y aprender de ellos haciendo uso de las habilidades y conocimientos y desarrollar conciencia sobre cómo se aprenden la lengua materna y otras lenguas.

En palabras del Ministro de Educación, la enseñanza del inglés permitirá el desarrollo de los estudiantes colombianos, no solo desde la perspectiva lingüística sino también como seres humanos que encuentren sentido al aprendizaje del inglés como una herramienta que les ayude en el proceso complejo de construir su realidad y la de la comunidad a la que pertenecen.

Los conceptos básicos que articulan el Programa Nacional de Bilingüismo son:

1. El programa está dirigido a fomentar el aprendizaje del inglés como una lengua extranjera, definida esta como la que no se habla en el ambiente inmediato y local, pues las condiciones sociales cotidianas no requieren su uso permanente para la comunicación. Una lengua extranjera se puede aprender principalmente en el aula y, por lo general, el estudiante está expuesto al idioma durante periodos controlados. A pesar de no ser usada en circunstancias diferentes a las académicas, los estudiantes de una lengua extranjera pueden alcanzar altos niveles de desempeño para ser comunicadores eficientes cuando así lo requieran.

2. El Ministerio de Educación escogió el Marco Común Europeo de Referencia para Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación, modelo desarrollado por el Consejo de Europa, en el cual se describe la escala de niveles de desempeño paulatinos que va logrando el aprendiz de una lengua. Con el uso de este modelo se pretende tener un referente nacional e internacional para avanzar en la enseñanza y evaluación del inglés, en la educación formal, no formal, superior y en la vida laboral.

Los niveles del Marco Común de Referencia son:

Usuario básico:

A1- Es capaz de comprender y utilizar expresiones cotidianas de uso muy frecuente, así como frases sencillas destinadas a satisfacer necesidades de tipo inmediato. Puede presentarse a sí mismo y a otros, pedir y dar información personal básica sobre su domicilio, sus pertenencias y las personas que conoce. Puede relacionarse de forma elemental siempre que su interlocutor hable despacio y con claridad y esté dispuesto a cooperar. Equivalente en Colombia: Principiante.

A2- Es capaz de comprender frases y expresiones de uso frecuente relacionadas con áreas de experiencia que le son especialmente relevantes (información básica sobre sí mismo y su familia, compras, lugares de interés, ocupaciones, etc.) Sabe comunicarse a la hora de llevar a cabo tareas simples y cotidianas que no requieran más que intercambios sencillos y directos de información sobre cuestiones que le son conocidas o habituales. Sabe describir en términos sencillos aspectos de su pasado y su entorno así como cuestiones relacionadas con sus necesidades inmediatas. Equivalente en Colombia: Básico.

Usuario independiente:

B1- Es capaz de comprender los puntos principales de textos claros y en lengua estándar si tratan sobre cuestiones que le son conocidas, ya sea en situaciones de trabajo, de estudio o de ocio. Sabe desenvolverse en la mayor parte de las situaciones que pueden surgir durante un viaje por zonas donde se utiliza la lengua. Es capaz de producir textos sencillos y coherentes sobre temas que le son familiares o en los que tiene un interés personal. Puede describir experiencias, acontecimientos, deseos y aspiraciones, así como justificar brevemente sus opiniones o explicar sus planes. Equivalente en Colombia: Preintermedio.

B2- Es capaz de entender las ideas principales de textos complejos que traten de temas tanto concretos como abstractos, incluso si son de carácter técnico siempre que estén dentro de su campo de especialización. Puede relacionarse con hablantes nativos con un grado suficiente de fluidez y naturalidad de modo que la comunicación se realice sin esfuerzo por parte de alguno de los interlocutores. Puede producir textos claros y detallados sobre temas diversos, así como defender un punto de vista sobre temas generales indicando los pros y los contras de las distintas opciones. Equivalente en Colombia: Intermedio.

Usuario competente:

C1- Es capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos. Sabe expresarse de forma fluida y espontánea sin muestras muy evidentes de esfuerzo para encontrar la expresión adecuada. Puede hacer un uso flexible y efectivo del idioma para fines sociales, académicos y profesionales. Puede producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto. Equivalente en Colombia: Preavanzado.

C2- Es capaz de comprender con facilidad prácticamente todo lo que oye o lee. Sabe reconstruir la información y los argumentos procedentes de diversas fuentes, ya sean en lengua hablada o escrita, y presentarlos de manera coherente y resumida. Puede expresarse espontáneamente, con gran fluidez y con un grado de precisión que le permite diferenciar pequeños matices de significado incluso en situaciones de mayor complejidad. Equivalente en Colombia: Avanzado.

La implementación del Programa de Bilingüismo resulta de sumo valor para la formación de personas que puedan enseñar el idioma inglés a las nuevas generaciones, favoreciendo así el establecimiento de condiciones para que en corto plazo Colombia sea más competitiva en el concierto mundial. Sin embargo, el programa no logra la cobertura esperada, debido a la falta de recursos, desaprovechando así los ciclos académicos desde sus primeras etapas y la potencialidad de aprendizaje que los niños tienen en los primeros años de crecimiento, etapas en las cuales la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de mayor edad.

El programa está trazado para que en su primera etapa se formen profesores con un nivel superior al que van a enseñar. Lo anterior, debido a que el actual nivel de los docentes encargados de la enseñanza del inglés no es el óptimo, incluso existe un déficit en la oferta de profesores aptos para la docencia en este campo. De ahí que el programa inicia con la formación de profesores y estudiantes de últimos grados para ir descendiendo, hasta lograr cobertura en la primaria y así, en 2019, luego de hacer su paso por la educación primaria, básica y media, los estudiantes logren un proceso en el cual se alcance el nivel deseado en su último grado de educación formal.

Si bien el Programa Nacional de Bilingüismo tiene metas muy concretas para el 2010 y el 2019, para el 2019 se espera que el 100% de los docentes oficiales de inglés y los estudiantes del último grado de educación media logren los niveles de competencia comunicativa en inglés: B2 y B1, respectivamente; estas metas requieren una política permanente que asegure la continuidad del programa y la consecución de metas más ambiciosas.

6. Propuesta

Pese a las importantes iniciativas que vienen adelantando el Ministerio de Educación y el Icetex para desarrollar competencias comunicativas del idioma inglés entre los estudiantes del país, es fundamental corregir las deficiencias del régimen actual y adoptar, mediante una ley, una política de enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de educación formal.

El proyecto de ley que someto a consideración del honorable Senado de la República incluye las siguientes modificaciones a la Ley 115 de 1994:

1. En vez de hablar de una segunda lengua en términos generales y dejar al arbitrio de las instituciones de educación la elección de dicha lengua, obliga a la enseñanza de inglés como requisito indispensable para la competitividad de nuestros estudiantes, lo cual no excluye la posibilidad de que enseñen otras lenguas adicionales, al igual que se siguen respetando los procesos de etnoeducación consagrados en la Ley General de la Educación.

2. A diferencia del régimen actual que consagra la enseñanza de una segunda lengua como uno de los objetivos específicos de la educación básica prima-

ria y básica secundaria, el presente proyecto propone priorizar la enseñanza del inglés como segunda lengua y uno de los objetivos comunes de todos los niveles de educación formal y como uno de los objetivos específicos de cada uno de los niveles de educación formal.

3. Al incluir el inglés como una cátedra obligatoria, el proyecto garantiza que esté incluida dentro del 80% de la intensidad semanal y anual de conformidad con lo previsto en el Decreto 1850 de 2002.

4. Incluye el Marco Común de Referencia Europeo, lo cual permite medir las competencias de todos los actores del sistema educativo, incluyendo a los profesores y maestros, de acuerdo a estándares internacionales.

Por todo lo anterior, de conformidad con uno de los fines de la educación en nuestro país, la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo, y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar el conocimiento y el dominio del idioma inglés en nuestros estudiantes como requisito para relacionarse con el resto del mundo en la dinámica de la globalización, por medio del presente proyecto de ley, propongo establecer como obligatoria la cátedra del inglés durante todo el ciclo de educación formal, que incluye preescolar, educación básica primaria y secundaria y media.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 51 de 2010,** *por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994,* de acuerdo con el texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República.

Atentamente,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes parágrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta a la comunidad académica competente a nivel nacional dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés, reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma inglés de que trata el literal f), para lo cual podrá utilizar como referente el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación.

Parágrafo 4°. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el parágrafo anterior, los docentes deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalentes a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional y consultados con la comunidad académica nacional competente, antes mencionada, dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las previsiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

Parágrafo 5°. *Transitorio*. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los periodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo y para la formación de los educadores.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) La capacidad para reconocer el idioma inglés como la lengua extranjera predominante en la actualidad.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal m) e inclúyanse los siguientes parágrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma inglés.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6°. Modifíquese el literal i) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, así:

i) Desarrollar la capacidad de comunicarse en el idioma inglés de acuerdo al Nivel B 1.1 de los Estándares Básicos de Competencia en Lenguas Extranjeras: inglés promulgado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el literal h) del artículo 30 de la Ley 115 de 1994 así:

h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) y g) del artículo 20, m) y c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo al nivel B 1.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras: inglés, trazados por el Ministerio de Educación Nacional en relación con el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación.

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de educación no formal que ofrezcan cursos de idiomas, deberán certificar la institución, su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la Acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 9°. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencia de dominio del inglés, de inferior costo a las que ofrezca el mercado y dirigida, en principio, a poblaciones de escasos recursos económicos.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOEFL y el IETLS.

Artículo 10. El Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demanden la implementación de la ley y, en especial, el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente ley sin perjuicio de los recursos destinados para el sistema general de participaciones.

Artículo 11. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo: Colombia Bilingüe.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ponente,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2011, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes parágrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta académica, laboral y empresarial.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta a la comunidad académica competente a nivel nacional dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés, reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma inglés de que trata el literal f), para lo cual podrá utilizar como referente el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación.

Parágrafo 4°. Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el parágrafo anterior, los docentes deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalentes a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional y consultados con la comunidad académica nacional competente, antes mencionada, dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las previsiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

Parágrafo 5°. *Transitorio.* El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este

mandato dentro de las cuales deberá explicitar los periodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo y para la formación de los educadores.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

k) La capacidad para reconocer el idioma inglés como la lengua extranjera predominante en la actualidad.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal m) e inclúyanse los siguientes parágrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma inglés.

Parágrafo 1°. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6°. Modifíquese el literal i) del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, así:

i) Desarrollar la capacidad de comunicarse en el idioma inglés de acuerdo al Nivel B 1.1 de los Estándares Básicos de Competencia en Lenguas Extranjeras: inglés promulgado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7°. Modifíquese el literal h) del artículo 30 de la Ley 115 de 1994 así:

h) El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b) y g) del artículo 20, m) y c) del artículo 21 y c), e), h), i), k), l), ñ) del artículo 22 de la presente ley.

Parágrafo. Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo al nivel B 1.2 referenciado en los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras: inglés, trazados por el Ministerio de Educación Nacional en relación con el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación.

Artículo 8°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de educación no formal que ofrezcan cursos de idiomas, deberán certificar la institución, su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la Acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 9°. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencia de dominio del inglés, de inferior costo a las que ofrezca el mercado y dirigida, en principio, a poblaciones de escasos recursos económicos.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOEFL y el IETLS.

Artículo 10. El Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional, tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demanden la implementación de la ley y, en especial, el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente ley sin perjuicio de los recursos destinados para el sistema general de participaciones.

Artículo 11. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo: Colombia Bilingüe.

Artículo 12. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2010 SENADO

por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias.

Bogotá, D. C., julio de 2011

Doctor

MANUEL GUILLERMO MORA

Presidente

Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Honorables Senadores:

En cumplimento del honroso encargo de la Mesa Directica de la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 211 de 2010 Senado,** *por el cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias*, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El presente proyecto busca que el Gobierno Nacional cree un Fondo que beneficie a los productores del sector agropecuario, afectados por eventos naturales y climáticos que no se pueden prever.

Eventos naturales y climáticos

Los eventos naturales y climáticos (inundaciones, movimientos telúricos, incendios forestales, epidemias como enfermedades y plagas, entre otros) pueden afectar la productividad y competitividad del sector agropecuario comprometiendo los ingresos y activos de los productores y el desarrollo económico y social de las diferentes regiones del país.

Adicionalmente, Colombia por su ubicación geográfica, condiciones climáticas y factores geológicos y tectónicos, posee una alta probabilidad de eventos tales como tormentas, inundaciones, sequías, terremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos, erosión y avalanchas, algunas de ellas provocadas principalmente por actividades realizadas por el hombre como deforestación y sobrepastoreo.

Eventos como el fenómeno de El Niño trajo como consecuencias que se produjeran sequías y heladas mucho más intensas de lo previsto disminuyendo considerablemente la producción de alimentos y por tanto el incremento en sus precios. En el 2010 el fenómeno de El Niño fue el principal causante de la caída del café, ganado bovino y la mayoría de los cultivos. Adicionalmente redujo los embalses a niveles preocupantes.

Dicho fenómeno registrado entre el 2009 y 2010 generó disminuciones en las cosechas de cereales (maíz, trigo, sorgo y cebada) principalmente en los departamentos de Santander, Valle del Cauca, Cesar, Cundinamarca, La Guajira y Sucre.

La producción de arroz y maíz disminuyó en 28.1 y 13%, respectivamente, debido a las afecciones sobre las áreas sembradas y la proliferación de bacterias causadas por las fuertes sequías.

De otro lado, el fenómeno de La Niña, el cual es una realidad en Colombia y cuyos efectos se comenzaron a sentir en las diferentes regiones, generando incremento en las lluvias, lo que provoca deslizamientos de tierra, desbordamientos de los ríos y huracanes en el Caribe, entre otros desastres.

El fenómeno de La Niña puede durar de 9 meses a 3 años, y según su intensidad se califica en débil, moderado y fuerte. Los efectos negativos en el sector agropecuario pueden ser de alto impacto como pérdidas en cultivos, proliferación de insectos, crecientes, inundaciones y debido a las combinaciones de días soleados con fuertes aguaceros, se presentan desbordamientos de ríos y deslizamientos de tierras.

Se debe tener en cuenta que por el incremento de las lluvias, los deslizamientos de tierra tienen mayor probabilidad de ocurrencia en la Sierra Nevada de Santa Marta, en la zona Andina, Antioquia, Cauca, Nariño y Piedemonte Llanero. Como también es posible que se presenten desbordamientos e incrementos de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú y San Jorge.

Es por lo anterior que no podemos desconocer las amenazas naturales generadas como consecuencia del cambio climático como tampoco la vulnerabilidad de las zonas rurales y del sector agropecuario, toda vez que los daños económicos pueden ser elevados. Por ello, es de gran importancia establecer políticas de Estado que permitan mitigar los impactos de los desastres naturales que deben afectar directamente el normal desarrollo de las actividades de quienes garantizan la seguridad alimentaria del país.

Las políticas de emergencia agropecuaria tienden a ser correctivas, una vez presentado el desastre natural. Estas amenazas siempre están presentes y los desastres generalmente afectan a los pequeños y medianos productores. Por esta razón, es de gran importancia, establecer mecanismos que permitan minimizar la vulnerabilidad del sector agropecuario, disminuyendo las pérdidas ocasionadas por los desastres, facilitando la recuperación de la capacidad productiva en las diferentes regiones del país.

Se debe capacitar y poner en práctica mecanismos de prevención y mitigación de eventos naturales, buscando reducir la vulnerabilidad del sector, los daños ocasionados y las personas damnificadas, como también implementar políticas de Estado que garanticen la permanencia de los productores agropecuarios e incentivar la inversión que busque alcanzar una agricultura más eficiente, equitativa y sostenible, obtener niveles óptimos de productividad y competitividad, que permitan al sector adecuarse eficientemente a la cambiante estructura de los mercados y acceder a los mercados nacionales e internacionales.

Fondo de Emergencias Agropecuarias

Emergencias agropecuarias hace alusión a hechos imprevisibles que, por su carácter excepcional, o por su magnitud, afecte gravemente la evolución de la producción y dificulte el cumplimiento de las obligaciones crediticias a cargo de los productores del sector.

El proyecto de ley que se pone a consideración busca que el Gobierno Nacional cree un Fondo de Emergencias Agropecuarias, por medio del cual, se brinde un subsidio a los productores del sector, encaminado a restituir la capacidad productiva y la economía de los productores afectados, el cual cubra directamente el valor correspondiente a intereses de los créditos otorgados para el desarrollo de la actividad agropecuaria, una vez el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias avale la emergencia agropecuaria y su periodo de recuperación mediante resolución.

El Fondo de Emergencias Agropecuarias será una cuenta independiente y especial adscrita al Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural, el cual será administrado por esta entidad. El presupuesto del Fondo se conformará con los recursos que asigne el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de anotar que en Colombia se vienen incrementando las amenazas naturales y la vulnerabilidad de la población rural, como también el riesgo del impacto económico por las emergencias agropecuarias, por lo tanto, toma gran importancia que el Estado implemente políticas que permitan mitigar los daños ocasionados a los productores cuando han sido víctimas de desastres naturales, y es por esta razón que el presente proyecto de ley busca establecer mecanismos que permitan fortalecer e incentivar la sostenibilidad, desarrollo, productividad y competitividad del sector agropecuario en nuestro país.

PROPOSICIÓN

Es por lo anteriormente expuesto que me permito proponer a la Plenaria del honorable Senado de la República: Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 211 de 2010 Senado,** *por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias*.

Cordialmente,

Luis Emilio Sierra Grajales,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SER DISCUTIDO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2010 SENADO

por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Fondo de Emergencias Agropecuarias.* Ordénese al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley entiéndase por Emergencias Agropecuarias la ocurrencia de un evento natural o climático como movimientos telúricos, incendios forestales, tormentas, huracanes, inundaciones, desbordamientos de ríos, sequías, heladas, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, erosión, avalanchas, enfermedades, plagas, proliferación de insectos y bacterias, entre otros, que afecten como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la producción o procesos productivos de los productores del sector agropecuario.

Artículo 2°. *Objeto del Fondo.* El objeto del Fondo de Emergencias Agropecuarias es subsidiar el valor correspondiente a intereses de los créditos otorgados a productores para el desarrollo de la actividad agropecuaria, una vez el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias avale la emergencia agropecuaria y su periodo de recuperación mediante resolución.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica*. El Fondo de Emergencias Agropecuarias será una cuenta independiente y especial adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá delegar.

Artículo 4°. *Representación legal*. La representación legal del Fondo estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá delegar.

Artículo 5°. *Administración*. La administración del Fondo se cumplirá en lo pertinente a través de la organización administrativa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo a los requerimientos del servicio, así mismo, se adoptarán las medidas conducentes a la organización administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

Artículo 6°. *Recursos del Fondo.* El presupuesto del Fondo se conformará con los recursos que asigne el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7°. *Beneficios*. El cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo se destinarán para subsidiar los intereses de los créditos de los pequeños productores, el treinta y cinco por ciento (35%) para medianos productores y el quince por ciento (15%) para grandes productores.

Parágrafo. El Fondo de Emergencias Agropecuarias otorgará subsidios a los beneficiarios hasta agotar el valor de los recursos disponibles para el objeto del fondo.

Artículo 8°. *Exclusiones.* Se excluyen de los beneficios del Fondo los productores que podían haber mitigado el daño o aquellos que utilicen zonas no aptas para el desarrollo de la actividad.

Artículo 9°. *Del Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias.* Se creará el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias (CNEA), el cual estará conformado por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien actuará como Secretario del Comité, el Secretario de Agricultura y Minería del departamento donde ocurre el fenómeno, un delegado del presidente del Banco Agrario de Colombia y un delegado del Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro.

Artículo 10. *De la evaluación por parte de la Secretaría de Agricultura Departamental.* Inspección de campo, en la que se recopile la información cualitativa y cuantitativa que permita conocer la magnitud de los daños provocados por el fenómeno natural y sus consecuencias sobre el proceso productivo. Así mismo, esta evaluación especificará la duración de la emergencia agropecuaria, el espacio geográfico, la naturaleza, grado de afectación del desastre, daños específicos sufridos y periodo de recuperación.

Artículo 11. *Funciones del Comité.* Será función del Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias, aprobar o negar las solicitudes de declaración de Emergencias Agropecuarias.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Luis Emilio Sierra Grajales,

Senador de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE 2010 SENADO

por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Del Fondo de Emergencias Agropecuarias*. Ordénese al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de esta ley.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley entiéndase por Emergencias Agropecuarias la ocurrencia de un evento natural o climático como movimientos telúricos, incendios forestales, tormentas, huracanes, inundaciones, desbordamientos de ríos, sequías, heladas, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra, erosión, avalanchas, enfermedades, plagas, proliferación de insectos y bacterias, entre otros, que afecten como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la producción o procesos productivos de los productores del sector agropecuario.

Artículo 2°. *Objeto del Fondo*. El objeto del Fondo de Emergencias Agropecuarias es subsidiar el valor correspondiente a intereses de los créditos otorgados a productores para el desarrollo de la actividad agropecuaria, una vez el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias avale la emergencia agropecuaria y su periodo de recuperación mediante resolución.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica*. El Fondo de Emergencias Agropecuarias será una cuenta independiente y especial adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá delegar.

Artículo 4°. *Representación legal*. La representación legal del Fondo estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien podrá delegar.

Artículo 5°. *Administración*. La administración del Fondo se cumplirá en lo pertinente a través de la organización administrativa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo a los requerimientos del servicio, así mismo, se adoptarán las medidas conducentes a la organización administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el presente proyecto de ley.

Artículo 6°. *Recursos del Fondo*. El presupuesto del Fondo se conformará con los recursos que asigne el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7°. *Beneficios*. El cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Fondo se destinarán para subsidiar los intereses de los créditos de los pequeños productores, el treinta y cinco por ciento (35%) para medianos productores y el quince por ciento (15%) para grandes productores.

Parágrafo. El Fondo de Emergencias Agropecuarias otorgará subsidios a los beneficiarios hasta agotar el valor de los recursos disponibles para el objeto del fondo.

Artículo 8°. *Exclusiones*. Se excluyen de los beneficios del Fondo los productores que podían haber mitigado el daño o aquellos que utilicen zonas no aptas para el desarrollo de la actividad.

Artículo 9°. *Del Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias*. Se creará el Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias (CNEA), el cual estará conformado por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, un delegado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien actuará como Secretario del Comité, el Secretario de Agricultura y Minería del departamento donde ocurre el fenómeno, un delegado del presidente del Banco Agrario de Colombia y un delegado del Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro.

Artículo 10. *De la evaluación por parte de la Secretaría de Agricultura Departamental*. Inspección de campo, en la que se recopile la información cualitativa y cuantitativa que permita conocer la magnitud de los daños provocados por el fenómeno natural y sus consecuencias sobre el proceso productivo. Así mismo, esta evaluación especificará la duración de la emergencia agropecuaria, el espacio geográfico, la naturaleza, grado de afectación del desastre, daños específicos sufridos y periodo de recuperación.

Artículo 11. *Funciones del Comité*. Será función del Comité Nacional de Emergencias Agropecuarias, aprobar o negar las solicitudes de declaración de Emergencias Agropecuarias.

Artículo 12. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 211 de 2010 Senado,** *por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias*, en sesión del martes catorce (14) de junio de (2011). Senadores Ponentes

Luis Emilio Sierra Grajales,

Senador de la República.

La Presidenta,

Daira de Jesús Galvis.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

CONTENIDO

Gaceta número 586 - Miércoles, 10 de agosto de 2011

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate en Senado de la República y Texto definitivo plenaria de Cámara al Proyecto de ley número 277 de 2011 Senado, 154 de 2010 Cámara, por el cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes. 1

Informe de ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en la Comisión Sexta del Senado en sesión del día 31 de mayo de 2011, al Proyecto de ley número 51 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38, 80 de la Ley 115 de 1994..... 3

Ponencia para segundo debate, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 211 de 2010 Senado, por la cual se ordena al Gobierno Nacional crear el Fondo de Emergencias Agropecuarias. 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2011